

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de julio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00119.00

DEMANDANTE: Elida Isabel Molina Vergel

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Secretaría de Educación municipal de Sincelejo- Fomag

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Elida Isabel Molina Vergel contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Secretaría de Educación municipal de Sincelejo- Fomag, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la demanda se encuentra que la misma adolece de varios defectos los cuales se exponen a continuación:

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A., que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES: El acápite de pretensiones de la demanda refiere que lo perseguido por la parte actora es **1.** Obtener la nulidad de la resolución No. 1889 del 28 de noviembre de 2003, “*por la cual se ordena el pago de una cesantía definitiva a un docente nacional*”; **2.** Como restablecimiento del derecho solicita que se proceda a la liquidación de las prestaciones sociales de la actora desde el 16 de abril de 1958 hasta el 07 de abril de 2003, descontando el valor recibido en la resolución No. 1899 de 28 de noviembre de 2013; y **3.** Solicita el reconocimiento y pago de la pensión gracia por cumplimiento de los requisitos legales.

Respecto a la pretensión segunda, se considera que la parte demandante deberá expresar con claridad y precisión a qué se refiere cuando solicita la *liquidación de las prestaciones sociales*, es decir cuáles son los emolumentos prestacionales que está reclamando, habida cuenta que el acto demandado solo hace alusión a las cesantías.

De otra parte, se encuentra que a folio 9 del expediente aparece oficio de fecha 16 de septiembre de 2014 emanado de la Secretaría de Educación municipal de Sincelejo y dirigido a la demandante, mediante el cual le informan, entre otros asuntos, que la entidad hizo observaciones a la solicitud de reliquidación de pensión; y a folio 10 milita hoja de revisión de reliquidación de pensión de jubilación. En ese sentido, el despacho no tiene claridad respecto de la pretensión tercera de la demanda, por lo que se desconoce si lo que persigue la demandante es el reconocimiento o la reliquidación de una pensión que quizá ya tiene reconocida, aunado a que con la demanda no se acompañó acto administrativo alguno que indique éste último supuesto factico.

Así mismo, y partiendo del hecho de que se persigue el reconocimiento y pago de una pensión, se tiene que revisada la demanda la actora no acudió ante la administración para su correspondiente reclamo, es decir, que como quiera que el ente demandando no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de ese emolumento, no nació a la vida jurídica un acto administrativo bien sea ficto o expreso susceptible de ser enjuiciado mediante el presente medio de control, ya que el acto que aquí se demanda solo concierne a las cesantías de la demandante y nada toca con la pretensión de la pensión, por manera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.- RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO:
Dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que a la demanda deberá acompañarse

copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el sub.lite se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1889, *por la cual se ordena el pago de una cesantía definitiva a un docente nacional*, la cual data 28 de noviembre de 2003, sin embargo con la demanda no se acompañó la constancia de notificación del referido acto, la cual además de ser un requisito formal de la demanda es necesaria para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control impetrado.

3.- RESPECTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

*“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**”. (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de los actos administrativos, el concepto de violación constituye la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. En los procesos de impugnación se exige que no sólo se debe determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, sino que además, se debe explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino explicando el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

En atención a la disposición en cita, observa el despacho que el demandante no indicó las normas violadas ni desarrolló el concepto de violación, sino que propuso un acápite de razones de derecho en el cual se limitó a transcribir apartes de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, circunstancia que debe ser corregida, cumpliendo en debida forma con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. RESPECTO A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA: El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6° establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En la demanda se indicó como cuantía la suma de \$350.000.000 manifestando que es producto de las mesadas pensionales adeudadas a la demandante a partir de la fecha en que adquirió los requisitos para la pensión gracia, más el retroactivo de la reliquidación de sus prestaciones sociales desde 1958 hasta el 2003.

Estima el despacho que en la demanda no se estimó razonadamente la cuantía ya que solo se fijó el monto de la pretensión, pero se desconoce el porqué del guarismo, pues no se señalaron los valores específicos que se utilizaron para obtener el resultado final, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de determinar claramente la instancia que conocerá el asunto en cuestión. Por tanto es un aspecto que también debe ser corregido.

5. RESPECTO DEL BUZÓN ELECTRÓNICO: El artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*.

Entendiéndose que la expresión *“Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica”*, hace referencia a las personas particulares (naturales) o jurídicas no obligadas a estar inscritas en el registro mercantil, pues para las demás es obligatorio el uso del buzón de correo electrónico.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 197 del C.P.A.C.A, dispone que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúen en ésta jurisdicción deberán tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. Y el artículo 198 del C.P.A.C.A, reza que deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: *“1. Al demandado, el auto admisorio de la demanda”*.

Pues bien, revisado el expediente se observa que el demandante no cumple con el requisito contenido en el numeral 7° del art. 162 del C.P.A.C.A, necesario para

surtir el trámite de notificación personal ante esta jurisdicción, ya que no indicó el buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas. Aspecto que debe ser corregido.

6. RESPECTO DE LOS TRASLADOS: El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 5º, que a la demanda deberá acompañarse copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Revisado el expediente, se encuentra que la nota secretarial visible a folio 22 informa que la demanda fue recibida sin los respectivos traslados. Por manera que a efectos de realizar la notificación es menester que el actor cumpla con el requisito establecido en la norma citada.

Advertidos las anteriores falencias, es necesario que la parte actora proceda a su corrección, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

